



Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1757.10.31

Descripción: Fundación de un censo de 1.500 ducados de principal, por D. Juan Bautista de Gaviria, presbítero administrador de los vínculos, bienes libres y patronatos del Marqués de Valdespina, a favor de la capellanía fundada por Rodrigo de Sabon y D^a María Ochoa de Ugarte. Traslado de 1827.

Sección: siglo XIX y XX

Sub Sección: Censos

Legajo: Registro 3, Letra C, nº 12

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi©
Marqués de Valde-Espina

+

Censo

F.º 31. de Octubre de 1757.

Mag.º D. — L.º de C. — 207

CENSO redimible de 1500. ducados vellon principal,
con 50. de redito al año, á razon de 2. p.º, fundado por D.º Juan
Baup.º de Saviria Presbitero administrador que fue de los Vinculos,
bienas libres, Patronatos, y demas honores que poseia el Señor
Marques de Valde-Espina

en favor

De la Capellania fundada por Rodrigo de Sabon, y D.ª Maria
Ochoa de Ugarc

Por testimonio

De D.º Juan Antonio de Amadorre Escribano municipal que fue
de la Villa de Uterro.

Esta copia fue sacada á instancia del Sr. D.º José Maria de Orbe y Urdi
Marques de Valde-Espina, Patrono de dicha Capellania, en 16. de Diciembre
de 1727 por el Sr. D.º Juan Baup.º de Guacua

1571

D. Domingo de la Cruz, de esta villa ante
su casa mas haya lugar, y por especial encargo del Be-
nito D. Diego de Cuba y D. Juan de Valde-
no vecino de la villa de S. Juan de los Rios, que el
dia veinte y uno de octubre de mil setecientos cincuenta
y siete, D. Juan de la Cruz de la villa de S. Juan de los Rios
del Santo Oficio de la Inquisicion natural y residen-
te de la misma villa de S. Juan de los Rios y administrador que
fue de la Casa y Corte principal de Cuba, sus Virreyes
y Marqueses, Gobernadores y demas buenas personas
de esta villa, y ciudad de S. Juan de los Rios, y de la
Villa de S. Juan de los Rios y de la Villa de S. Juan de los Rios
del dicho D. Juan de la Cruz y de la Villa de S. Juan de los Rios
de la villa, como notos y testigos y legados administra-
dos de la persona y bienes de la Villa de S. Juan de los Rios
de Cuba y de la Villa de S. Juan de los Rios, de la Villa de S. Juan de los Rios me-
nos de edad de la Villa de S. Juan de los Rios, fundo un
censo de mil quinientos ducados, por testimonio de
D. Juan de la Cruz de la Villa de S. Juan de los Rios de nu-
mero que fue de esta villa, y en favor de la Ca-
pellania fundada por el Rey de S. Juan de los Rios y D. Maria
Ceballos de la Villa de S. Juan de los Rios, y contra los bienes que poseen los
D. Juan de la Cruz como patrono de la misma capellania, como
por mas adelante resultara de la misma Insinuacion de

fundacion alla que se remite, y ocasionada mi
 enmendada una copia fehaciente de este docu-
 mento para su gobierno, y efectos conducentes
 A.S. Suplico a vna y otras de vna
 de las regisstras y papeles de Dho Juan
 de uso D. Juan de uso de Guadalupe pro-
 uia de vna copia fehaciente de Dha. Escritu-
 ra de Coma de que lleuó ochava mençion, por
 su confesio a sustancia que pide a simple
 el noble oficio de S. J. de
 Domingo de Maestran

[Auto] Segun se solicita por esta parte por el pu-
 ente de vna como subseca de las re-
 gisstras y papeles de Dho Juan de
 rancia de Comandancia qual es vna que
 fue de esta villa, de la copia fehaciente de
 la escritura Coma de Coma y firmo
 el noble oficio de una villate de Coma
 en ella a caraca de Dho Juan de mil e
 cientos veinte y siete de que yo el S. J. de
 D. J. de Maestran

[Firma] Antoni
 Juan de uso
 Guadalupe

[Firma] Juan de uso
 Guadalupe

quien queda encargado de que doy fe

[Firma]
 Juan de uso
 Guadalupe

En cumplimiento de la que se manda en el auto
 proferido, yo el Escrivano de S. J. de Guadalupe en
 propiedad y de it quanta mençion de esta villa de
 Coma, y como subseca de las regisstras y papeles
 de D. Juan de uso de Guadalupe qual es vna que
 fue de esta villa, de la copia fehaciente de
 la escritura Coma de Coma y firmo
 el noble oficio de una villate de Coma
 en ella a caraca de Dho Juan de mil e
 cientos veinte y siete de que yo el S. J. de
 D. J. de Maestran

[Firma] Antoni
 Juan de uso
 Guadalupe

Don Juan de Linares Secretario
del Santo Oficio de la Inquisición, natural
y residente de esta villa de Hermona: Dize
que con Administradores de esta casa y
terro principal de Orbe, sus Virreyes
y Mayordomos, Leuonales, y demas He-
nos que por el Señor D.º Don Juan
de Orbe y Lanasquegui Marques de Sal-
aspina, marqués de Sobrad, en virtud
de Poder general que para el efecto me-
nionado se dio y confirió el Año Señalado
D.º de 1680 a don Juan y Lanasquegui Cabal-
lero del orden de Montesa del tiempo
ya y concurso de Castilla, como tutor y
curador y Legítimo Administrador de
la persona y bienes del Sr. Don Juan Ma-
rques de Salaspina, cuyo cargo se le con-
firió y dio en su Señoría Real por
las Señoras de Sta. Ana y Juana con-
sejo de Castilla, precedidos los requisitos
legales, en veinte y dos de Enero de este
presente año, y el año de mil y seiscientos
de Sobrad, a los veinte y cinco de el qual se
quiere en testimonio de sus peticiones

Señoría de Sobrad de Sta. Ana vecina de la Villa
de Madrid, que se cubre a el espacio para
que diese así de las comodidades que se le dio que
no sea esta rebatida ni en parte alguna
limitada, que se tenga a obligado, y en caso
necesario de nuevo la acepto. Y así que
contra sus bienes peticiones al me-
nionado Señor Marques de Salaspina,
debiendo impugnar y conuenciones a rraon
de sus peticiones diferentes cosas, especi-
almente sobre la compra de el terreno de
la Santa Iglesia de Mallorca, sobre la de
Sta. Ana de la villa de Orbe, y otras cosas
que pasaban en ella las Señoras D.º Juana
Señora de Orbe y Lanasquegui, y D.º Ma-
ria Teresa de Lanas y Cambas Marques
de Sta. Ana de Salaspina, sobre la compra
de el terreno de la villa de Orbe, y sobre
la casa con sus pertenencias que fue de do-
mingo de Sepilla vecino de esta de Hermona
que la compra sus herederos el Señor D.º Don
Juan Agustín de Orbe y Lanas Marques de
Salaspina todas las cosas del presente, y con

Don Juan

mucho de haber redimido hoy día de la faja
capata de la villa de Vergara un censo de mil
y quinientos ducados de vellón de España
que levía ala capellanía mandada fundar
por Rodrigo de Sobos y D.ª Maria de los
Reyes de Vergara, y lo á ella agregado por parte
del Sr. D. Juan Beltrán de Uraguon,
cuyo testamento unico es el Sr. D.º Don
Juan de Valdeapina, su viudado como se
ha hecho Depósito Judicial de la preci-
sada cantidad ante la Justicia ordina-
ria de esta dha. villa en Span.º de la
villa vecina de ella en testimonio del
presente Sr. Obispo, y deviendo ser como
se devon anteriormente ala misma capel-
lanía por esta dha. villa del ex.º p.º de
esta dha. villa de los censos importantes que
mil y quinientos ducados impuestos á ca-
son de dos y media por ciento por el dho. Sr.
D.º Don Juan de Vergara, y por la Señora
D.ª Maria Teresa de Uraguon Señora y

Princesa en su magestad y dho. Sr. Obispo, por
devonarse á pagarlos según en testimonio de
dho. presente Sr. Obispo en esta villa de esta
dha. villa de mil setecientos cincuenta y dos,
y setenta y ocho del de mil setecientos cin-
cuenta y tres, como ha propuesto por D.º
Juan Beltrán de Uraguon teniente de capel-
lanía presente de la mencionada capella-
nía, que también se impugnan contra dho.
viudado del ex.º p.º de esta dha. villa los
predichos mil y quinientos ducados de
pagados y redimidos por parte de esta villa
de Vergara, á favor de Sr. Obispo de ella,
que es lo mismo á que han estado antes
ella, para efecto de pagar y redimir hasta
la competente cantidad los dho. censos que
están impugados á favor por cuenta de esta dha.
villa, que para el nombrado Sr. Obispo
que, viudado como en el dho. y ante la
dha. villa de esta villa de Vergara y

Primera

se agregada a una propiedion, pasciende
me justa y arreglada fue acordado en repara-
cion de dho de dho Marques, considerando
la presente concecion necesaria utilitat y conveni-
encia que se sigue con dho dho y de esta en
casa de dha impacion, no por que se leya
el dho de una pasciende en los reales
anuales, como por que el dho dho dho
y para siempre la pasciende de esta misma casa
y para que no se ofenda, en dho dia, el re-
fido capellan dho, honra pasciende de
conformidad con dho ante la dha justi-
cia ordinaria de esta referida villa, por
el que haciendo relacion de lo susdho,
concluyese pidiendo se desquese libe-
rmente de la referida castidad contra
dho Deposition, para los fines expues-
tos, y por ante pasciende este mismo dia
por dha justicia ordinaria enfo del dho
presente Escrito, se mende asi, como de

el dho, cuyo tenor y el de dha cuenta ala letra
es como sigue.
Yo Juan Bap^{ta} de Guara Secretario de esta
re de dho de la dho impacion, de un
reales de la dho dho y dho, pasci-
nates y otras honras que para dho dho
quin de dho y pasciende dho Marques de Valde-
pina, en virtud de dho que para dho dho
tenido y escrito, dho y confido por el dho
Señor D. Pedro Colon y Larranaga Cabal-
lero del orden de Alcantara del Consejo y
camara de Castilla, tutor y curador de dho
Marques, en fe de las pasciende dho
Escrito de dho, el dia veinte y cinco
de dho de este presente año, y como tal
pasciende ante dho, y como mejor pasciende.
Digo que la casa de dho Marques viene con
una si dho dho tenor impuestos y con-
vientes a razon de tres por ciento, y ha-
biendo redimido hoy dia de la pasciende la pasciende
de la villa de Vergara uno de mil y
quinientos ducados de vellon, que dho
ala capellanía mandada fundar por

Reynado de Sabon y D. Maria de los Rios
y de ella segund por parte del Visorrey
Juan Beltran de Urdaneta haciendo como
se ha hecho ante Vn. D. Pedro de Sotomayor de
ellos en San. D. de la villa de esta
villa, y siendo testigo unico de esta capella
lluvia y en agudo el presente Marques
de Salaspina, y capellan actual de ella D.
Juan Andres de Urdaneta teniente y de vi
cario como se veon autenticamente ala
misma capellania por esta carta del refe
rido Marques, de cenno imperpetuo con
mil y quinientos ducados de vellon impu
taes a racion de dos y medio por ciento
por los Marqueses de Salaspina Señores
de el actual, por esta misma obligacion
en testimonio del presente Escrivame
los dias nueve de Mayo del año de mil
setecientos cinquenta y dos, y en casa de esta
re de el de mil setecientos cinquenta y tres

se me ha propuesto por esta capellan,
que tambien se impongan contra la mis
ma casa de este Marques, otros mil y qui
nientos ducados que se han de pagar
a racion de dos por ciento, que es lo mismo
a que han estado sobre la esta villa de
Sotomayor, para con ellos redimir y pagar
hasta la concurrente cantidad los dho
cenos que deve esta casa a tres por cien
to, subrogando en el derecho y subro
gacion de ellos a esta capellania y en con
secuencia por proporcion se acordó en
nombre y representacion de este Mar
ques, por consideracion la considerada nece
saria utilidad y conveniencia que se
le sigue, y a esta en casa de esta misma
imposicion, así por que el acuerdo ha
de ser y sera siempre capellan de la mis
ma casa, como por que se tenga el dho
de uno por ciento en los dichos ducados

lo qual, y sea dha imposicion en tan cono-
cida y notoria utilidad de dho Marques
y su casa, para que lleve efecto dho pi-
do y peticion se sirva mandarse expedir
libramiento en forma de los dchos mil
y quinientos ducados de vellon, para que
en su virtud sea la entrega, y otorgue y
en nombre de dho Marques la dchamada
conal correspondiente a favor de dha cape-
llania a dho rreco de los pcientos, y pro-
ceda luego ala paga redempcion y liberacion
de dhas letras, pues es Justicia que la
pida y faga la execucion de. - En esta yo el
nominado Dn Juan de Torres como
relapellan puento de la mencionada capellanía
combengo y residente en esta imposicion,
por la utilidad que se la sigue de tener impu-
estas a una cas lapidada, para hacer rendia
contra la casa de dho Marques tres mil du-
cados. En cuya atencion tambien pido y cu-
plido a los mandos de su Magestad que

Dn Juan de Torres de la villa de...
de dho Marques, para el justicia p...
de la villa de... Dn Juan de Torres de la
villa de... Dn Juan de Torres de la villa de...
ante} Por presentada esta peticion quanto ha
lagas, y por exhibido el Poder que en ella
se refiere, y en vista de toda dcha Dchamada
de dho Marques y de los dchos dchos dchos
y fue ordinario de esta villa de... y
se peticion de dho Marques, que Dn Juan de Torres
testimonio de mi el Notario. Dijo que me
dante la notoria y conocida utilidad que
aprovecha de la imposicion que se pretende hacer
por Dn Juan de Torres de la villa de...
de dho Marques de la villa de... y quin-
cientos ducados de vellon redimidos de dha
capellanía en dha villa por parte de la villa
de... y esta peticion se sirva expedir
que expone dha peticion, no sea para dha
Marques y su casa, sino tambien para la
mencionada capellanía por las razones y meritos
que se contienen en dha peticion, de su mandado y
mando, a favor de la villa de... de esta dha

villa depositaria de ochocientos y quinientos
ducados de vellón, la entregue al mencionado
D. Juan Braup^{te} de Galicia, para que
recibidos en que de ellos a ración de dos por
ciento la decima de Amparion de Lema sea
responsionta con las exigencias y condicou
tes a favor de dha capellanía, y para la
casa y bienes del nombrado Marques de
Sobrepino, y con dha comunidad pague y
redima los censos anteriores que deen la
misma casa a sus perciontes, subrogando
en el derecho y antecelacion de ellos a la re
ferida capellanía, y entregando a un actual
capellan las rentas de subrogacion
junta con las de impositon de este nuevo
censo, para su mejor recaudo y regu
aridad, con cuya entrega sea su mudo per
tine a dho depositario del que consti
naga, y para su recaudo se lede el ne
cesario con insercion de este auto, para el
cual así lo provio mandó y firmo
su mudo en esta dha villa de Oviedo a diez

ya y uno de octubre año de mil setecientos
noventa y siete, yo que yo el dho de
castano de ofi^{se} de Oviedo de Galicia
Antoni Juan de Oviedo de Oviedo
Oviedo } Inmediatamente yo el secretario
notifiqué el auto precedente a Frac^{te}
de Galicia quien dho que obedece y
esta pido a cumplir lo que se le
manda de que de ofi^{se} de Oviedo
digo los
Escrituras } Los quales dho censo y libramiento, y
el dho D. Juan Braup^{te} de Galicia con
gante de ofi^{se} por unidos aquí para que
obren los efectos que aya lugar. Lo con
plimiento de todo lo suso. No, de lo suso
de en la via y forma que mas aya lu
gar conde, impengo, sinde, y fundo re
vinto ducados de vellón de renta, y como
en cada un año hasta que fuere redimido
y quitado, que es a dha ración de dos por
ciento conforme se permite por la ul
tima Real Pragmatica, contra el opu
sado Senor Marques y sus bienes, y a

favor de la mencionada Capellania, cuya
primera paga se hacia al dho Capellan,
de oy en un año, y las demas siguientes has-
ta la redempcion en misma plaza de octu-
bra y seis de Octubre de cada año sin otra al-
guna, ropena de oposicion y otras de la caba-
za en virtud de esta escritura y en mas que
ba y justificacion de que lo relate. La
qual dha renta y como vendra en considera-
cion de que en su compra y para parte prin-
cipal de ella, se me dan pagas, y entregan
por parte de dha Capellania, y confiere, re-
cibo, hacia el presente del referido Juan
de Navia como tal Depositario, los pu-
diecho mil y quinientos ducados de vellon,
y de su poder al mio los uno centales en
monedas de oro y plata a toda mi satis-
facion y voluntad, sin que falte cosa
alguna; de cuya real y efectiva paga y en-
trega me dejó al dho presente en siba-
no. En el impacione la doy de que en mi

quencia y de los testigos de esta escritura, el
nombrado Juan de Navia de que se trata el
presente las encomendas mil y quinientos
ducados de vellon en las monedas expres-
cadas, que le sumasen y montasen. Ha-
me contento y satisfizo de su recibida y
al dho D. Juan Ruyz de Navia de q
y cargo a favor de la dha Capellania, y re-
fundo Depositario tan bastante en su
de pago como al derecho y satisfacion
de cada uno combenga; y me obligo en
forma a redimir y pagar con dha mil
y quinientos ducados hasta la conve-
niente cantidad las rentas de las ante-
rioras, consiguiendo las subrogaciones en
el derecho y antelacion de ellos a la expresada
Capellania, entregando para su mayor sa-
guardo al dho Capellan actual de ella las
cartas de redempcion y otras que son tan-
to con esta de impacion. Y este conso-
mulo en principal y recibos lo impongo

y fundo generalmente sobre todos los bie-
nos, frutos, y rentas del Dho Señor Marques
de Salazar y de las condeñaciones
de Dho Conde anterior, y sin que esta
obligacion general de que ni por su
que ala especial, ni por el contrario,
que que de ambas derechos y de cada uno
de ellos se pueda usar a un mismo tien-
po, especial y señaladamente lo impon-
go y fundo sobre las mencionadas casa-
rias de Aguzua, Alaló, y Basterria,
y todas sus pertenencias, sobre los bie-
nes que poseyan en esta Dha villa y
en la referida de Ormaiz las menciona-
das Señores D.^o Fran.^{co} Antonio de Cuba
y Lauretregui, y D.^o Maria Texera de
Larrea y Gariboa, y sobre la Dha casa
con sus pertenencias, que fue del nomi-
nado Domingo de Espilla y sus herederos.
Todo lo qual Dho bienes raíces

para la mayor seguridad de este fundo, las
señales hipotecas en nombre de Dho Señor Mar-
ques por su especial y a pura hipoteca, para
que así estén sujetos, y no se pueda vender,
ceder, ni en otra manera enagenar,
sin primero redimir este Dho fundo, y así
que lo haga haber con la carga de él, y
por esto preferida la mencionada capella
mis y su vez, y la enagenacion y reparti-
cion contraria sea en si ninguna y de nin-
gun valor, ni pare de hecho a tenerse por
ceder, ni ex parte de nadie de non a honra
de. Y desde la hora presente hasta la hora
y forma redempcion de este fundo, para
en quanto a su principal y raíces, deite
y desapdero y aparto a Dho Señor Mar-
ques de el derecho de propiedad, posesion,
tenorio, finco, uso, y recuso que a los
Dho bienes hipotecados ha, y tiene, y
puede haver y tener, y todas estas de-
chos y acciones y cosas que le pertenecen

al Dho Señor Marques de cada, renunció y
traspasó, en la Dha Capellanía y en voz, aquí
en ley todos cumplido qualquier requisito y
es necesario, para que tome y aprenha su
posicion en forma, y según que de derecho
por esta impositon le pertenece, y para
que no sea necesario tomar judicialmen-
te la Dha posicion, en señal de ella enre-
gare como ha'cho al referido actual Ca-
pellan esta Escritura Junto con las de Dhas
redempciones y subrogaciones para que
le sirvan de título legitimo. Y obligo á
Dho Señor Marques, y en voz alaencion,
seguridad, y saneamiento de este censo
y sus hipotecas, para todos los casos y
casos que de derecho obliçion, y saneami-
ento se requiere; y que los dhas bienes
hipotecados tendra y tuera bien tratados,
labrados, y reparados para que banen en
aumentó y no en disminucion, y en su de-

fecto la referida Capellanía y en voz los
pueda mandar reparar de lo necesario y
lo que en ello paxiere cobrar del Dho Señor
Marques y sus herederos y subrogados, y
de los propios bienes, bien así como los
redimidos de este censo, y por la misma via efi-
cacia y costar, en virtud tambien de esta Dha
Escritura y del Memorial jurado que en su
razon presentare con mas paxecto de que
ambien lo veleto. Y por que como ha'cho
este censo es al quitar y redimido, ponga por
expresa condicion, que cada y quando que
el expresado Señor Marques de Salazar y
sus herederos y subrogados quisieren
redimirlo, lo puedan hacer por su dho
dos meses antes, havia al Capellan de
Dha Capellanía, y pagandole todos los redi-
mos de este censo que caieren hasta el día de
la tal redempcion, y haciendo para ella de
parto judicial de censo mil y quinientas du-
cados de vellón en monedas viruales y coi-

nientes en la persona que la Justicia es.
Dinaria de esta villa nombrase, y notifi-
candolo al dho Capellan, sea visto queda
redimido este denro y libros de su carga
y sucesion el dho Señor Marques sus
herederos y sucesores y bienes hipoteca-
dos: Con lo qual doy por hecha esta Es-
critura, y para que a lo contenido en
ella se le competa y apremie a dho de-
ñon en lo que como por sentencia de-
finitiva de Juez competente consenti-
da y pasada en ausencia de cosa ju-
gada, doy por las Justicias de dho,
que de sus causas devian conocer, aquí
mas le remeto y remanica todas las Le-
yertas y derechos de su favor con la que
prohibe lo general, y en especial las
que son en pro de las monedas, y toda
beneficio de restitucion in integrum que
le competa de dho Señor Marques, y

que en su anima en forma de derecho de que
habra y vendra por firme con la dho
reclamata ni contradicida en manera al-
guna por que se combierte en su prohibe y
utilidad. En testimonio de lo qual le cargo
a mi en esta dha villa de Navarra a veinte
y uno de Octubre año de mil seiscientos
cincuenta y siete, siendo teniente D.ⁿ Vin-
ces de Estora, Procurador Beneficiado de
la Parroquia de esta dha villa, Domingo
de Alaguir, y Juan de Estora vecinos y
residente de ella. Y el dho Señor D.ⁿ Juan
Baupt. sergante, a quien yo el dho presen-
te Escribano doy fe conosco lo firmo = D.ⁿ
Juan Baupt. de Gaviria = Artemio Juan
Antonio de Amadorro = Imo ciba = y = a =
gel. ud. = L.^o =

Lo Compulsado corresponde bien y fielmente con
la iss. Original que se halla en el Protocolo y
folios citados, y con la Revision necesaria y en sus
plumier de lo mandado doy la presente signada y fir-
mada en esta decima segunda ofa con el del pedimento

Juan Baupt.
Escribano

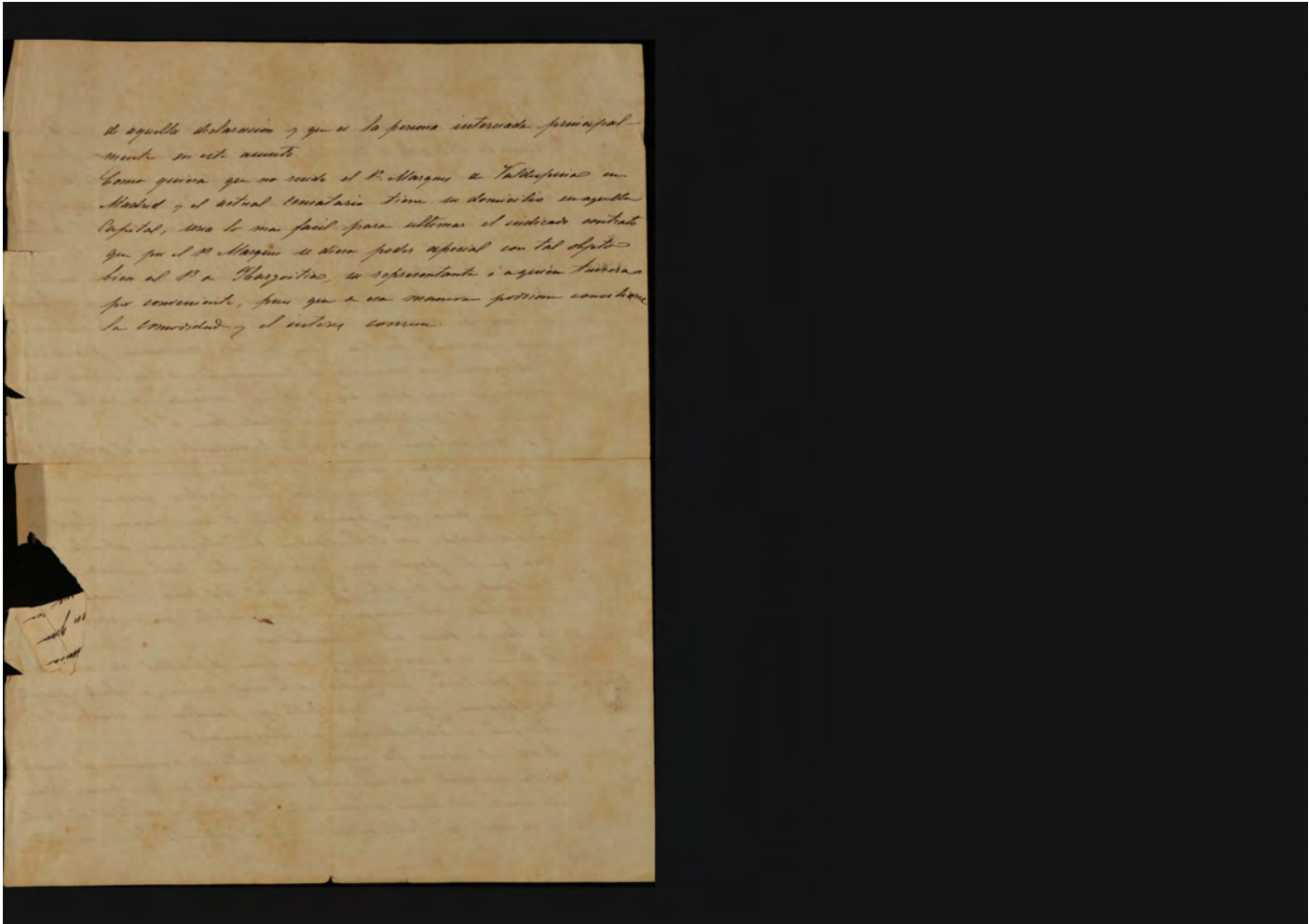
Sobre una casa de la calle de la Libertad de Madrid, que se
compra de libros de la Capital a favor del Hospital, que fundó
el Sr. D. Juan de Cádiz, y Larralde, Arzobispo de To-
lema y que hoy posee el Sr. Marqués de Valdepeñas, cuyo so-
dito está en la actualidad por encargo del mismo, el Sr. de Har-
gorra residente en aquella Corte.

Una de las Citadas fincas es la que lleva en la referida calle
el n.º 3, sobre la cual, por voluntad del dueño, como entonces
de toda las posesiones, se subyoga equivalentemente la real cédula
reca, quitando la otra libranza de todo gravamen, pero a la
Subrogación no concurre el Concaudatario, si bien a favor de un
aviso como sabe, aquel encargo, cobrando lo cierto como
señala el propietario de la citada casa n.º 3.

No, sin embargo, en arreglo a lo dispuesto por el art. 2.º de
la ley hipotecaria, en virtud del derecho que corresponde al
dueño de bienes gravados con una hipoteca general, no dis-
puesta, se debe fijar aquella carga de una manera legal, de
conformidad con el Sr. Marqués de Valdepeñas, sobre la
carga que se paga, cuyo valor por otra parte, viene
contada al triple al Capital del censo, No obstante
en virtud, por consiguiente, lo dispuesto que se exige por
la ley en favor del Concaudatario.

El dueño de las fincas no tiene dificultad en reconocer
a la escritura, por medio de la cual se lleva a efecto aquella
modificación legal, y solo falta que también se presente al Sr.
Marqués de Valdepeñas a su otorgamiento.

Lo anterior observa que ningún quite había de recaer en el Conca-
udatario con aquel motivo, puesto que todo lo que se causa, tiene
a cuenta del dueño de una casa, otra casa, si no lo del n.º 3, que
es el que, que había a quince definitivamente libre, en virtud



de aquella declaracion y que si la persona interesada principal
muere en este punto
Como guerra que se vende al P. Abogado de Talleguino en
Madrid y el actual Comisario tiene su domicilio en aquella
Capital, mas le es mas facil para sellar el contrato
que por el P. Abogado se debe poder apresar con tal objeto
bien al P. Abogado, su representante i a quien hubiera
por conveniencia, para que a una manera possim conservar
la Comodidad y el interes comun.

